

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudos=200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Anteayer á las tres de la tarde, S. M., la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, tuvo á bien recibir en audiencia particular de despedida al Excmo. Sr. Marqués de Tallaer...

año de 1862 tenia cedidos sus derechos en favor de la Sociedad titulada Parent Schaken y compañía, y no se ha justificado una nueva adquisición por la Sociedad de los Santos;

La Sección opina que no es admisible el recurso de que se trata por falta de personalidad de la mina demandante.

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participó á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicación dirigida á este Ministerio en 18 de Octubre de 1863 por el Capitán general y en Jefe del primer ejército y distrito, en la que expone los inconvenientes del sistema vigente de concepción de los Jefes y Oficiales...

Valor. Lo tiene distinguido el que haya obtenido la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio. Lo tiene acreditado el que haya asistido á hechos de guerra sin ninguna circunstancia en su hoja de servicios que contradiga aquella calificación.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 20 de Setiembre de 1864, dictada con relación á los expedientes de ampliación y aumento de pertenencias para las minas San Rafael y San Juan...

La Sección de lo Contencioso del Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de Noviembre de 1864 por el Licenciado D. José Soto y Alcalde...

Resulta de los respectivos expedientes, que adjuntos se devuelven, que D. Juan Velasco, vecino de Córdoba, á nombre de la expresada Sociedad de los Santos en concepto de dueña de las minas de carbón llama las San Juan y San Rafael...

Que el Gobernador admitió aquellas solicitudes, haciéndose las oportunas publicaciones en el Boletín oficial de la provincia; y en 2 de Octubre del mismo año la Sociedad pidió la demarcación; pero antes de que se ocupara el Ingeniero en esta operación...

Considerando que la actual demanda ha sido presentada por el Letrado D. José Soto y Alcalde, en representación y defensa de la Sociedad denominada de los Santos, como dueña de las minas San Juan y San Rafael;

Considerando que esta Sociedad no puede en tal concepto ser parte en la cuestión que la misma promueve, porque consta del expediente que ya en el

3.º Los Jefes y Oficiales en espectación de embarque verificarán su presentación en Cádiz antes de fin de Abril, aun cuando no hubiese terminado el plazo concedido al efecto; pero los que no hubieran sido nombrados para determinada vacante ó no lo fuesen por medida gubernativa, podrán continuar en la Península durante los cuatro meses citados...

4.º Los Jefes de los depósitos de Ultramar podrán conceder licencia durante dicho período, sin goce de haber, á los individuos de tropa de sus cuadros respectivos, cuyo número les sea autorizado por el Jefe de la Comandancia central con presencia de las necesidades del servicio.

5.º De igual permiso podrán disfrutar los Jefes y Oficiales de dichos depósitos con autorización de los Capitanes generales respectivos, solicitada por conducto de la Comandancia central, disfrutando durante este tiempo del medio sueldo de sus respectivos empleos.

6.º Por las referidas Autoridades se dictarán las órdenes oportunas para que la permanencia en los depósitos durante la época mencionada de individuos de todas clases se reduzca á los que no hayan podido embarcar por causas muy justificadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Señor....

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que dirigí V. E. á este Ministerio en 20 del actual, se ha servido nombrar Sargento Mayor de la fortaleza de Isabel II de Mahon, vacante por traslación á otro punto del que la servía, á D. José Amezcua y Larrumbe, Teniente Coronel Sargento Mayor de la plaza de Santsa, confiriéndole al propio tiempo el empleo de Coronel de infantería, anejo á aquel cargo; y para la Sargentía Mayor de la plaza de Ceuta, vacante por retiro del que la desempeña, á D. Gabriel Perez y Ruiz, Teniente Coronel graduado Comandante, que servía de de Tortosa, confiriéndole al propio tiempo el empleo de Teniente Coronel de infantería, anejo al mismo; y para la Sargentía Mayor de la plaza de Granada, vacante por traslación á otro destino del que la desempeña, á D. Luis Laberon y Dazria, Teniente Coronel de reemplazo en Castilla la Vieja; y para la Sargentía Mayor de la plaza de Cartagena, vacante por traslación á otro punto del que la servía, al Teniente Coronel graduado Don Benito Cancio y Verde, Comandante de reemplazo en Granada, confiriéndole al propio tiempo el empleo de Teniente Coronel de infantería, anejo á dicho destino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que dirigí V. E. á este Ministerio en 16 del actual, se ha servido nombrar Oficial primero de la Sección Archivo de la Capitanía general de Granada, cuyo destino se halla vacante por pase á otro cuerpo del que lo servía, al Capitán graduado Teniente de infantería D. Juan Barrio y Gomez, Oficial segundo de la de Navarra, confiriéndole al propio tiempo el empleo de Capitán de la expresada arma, anejo á aquel destino; para que desempeñe el de Oficial segundo que queda vacante en la de Navarra, al Subteniente D. José Vazquez y Garcia, Oficial tercero de la Sección de Ceuta, concediéndole al propio tiempo el empleo de Teniente anejo al mismo; y finalmente, para que sirva el destino de Oficial tercero que queda vacante en la Sección de Ceuta al Subteniente de infantería D. Juan de Dios Balao y Puga, tercer Ayudante de la misma plaza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor.

Relacion de los ascensos y destinos conferidos por Reales órdenes de 27 de Marzo de 1866 á los Jefes de infantería que á continuación se expresan.

- D. Juan Villegas y Gomez, Coronel Subinspector de la primera media brigada de provinciales, destinado de Coronel del regimiento de infantería Rey, núm. 1. D. José Olivares y Subiastes, Coronel Subinspector de la media brigada de provinciales, núm. 38, de Coronel del regimiento de infantería Castilla, núm. 46. D. Meliton Andrés y Rodriguez, Coronel del regimiento de infantería Castilla, núm. 46, de Coronel Subinspector de la media brigada de provinciales, núm. 38. D. Juan Alvarez de Lara, Coronel Subinspector Jefe de la tercera media brigada de provinciales, de Coronel Subinspector Jefe de la segunda media brigada de provinciales. D. Gabriel de Llamas y Villalobos, Coronel Subins-

pector Jefe de la media brigada de provinciales, número 31, de Coronel Subinspector Jefe de la tercera media brigada de provinciales.

D. Francisco Armijo é Ibañez, Coronel graduado, Teniente Coronel primer Jefe del batallón cazadores de Barbastro, núm. 4, de Coronel del regimiento de infantería Toledo, núm. 33.

D. Manuel Santillan y del Hoyo, Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Alcoy, núm. 74, de Coronel Subinspector de la primera media brigada de provinciales.

D. Alejandro Villegas y del Paugar, Coronel graduado Teniente Coronel primer Jefe del batallón cazadores de Figueras, núm. 8, de Coronel Subinspector Jefe de la media brigada de provinciales, núm. 33.

D. Faustino Armijo é Ibañez, Teniente Coronel primer Jefe del primer batallón del regimiento de infantería Saboya, núm. 6, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón cazadores de Barbastro, núm. 4.

D. Joaquín Morales y Aldama, Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Almería, núm. 46, de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallón del regimiento de infantería Saboya, núm. 6.

D. Nicolás Castor de Catinedo, Teniente Coronel en situación de reemplazo, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Córdoba, núm. 9.

D. Luis Beltrán y Entraigues, Teniente Coronel primer Jefe del primer batallón del regimiento de infantería Murcia, núm. 37, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón cazadores de Figueras, núm. 8.

D. Juan Manel y Jimenez, Comandante del batallón provincial de Tuy, núm. 48, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Almería, núm. 46.

D. Francisco de Torrontegui y Morales de los Rios, Comandante del batallón cazadores de Figueras, número 8, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Alcoy, núm. 74.

D. José Palino y Dominguez, Comandante del regimiento de infantería Navarra, núm. 33, de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallón del regimiento de infantería Murcia, núm. 37.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico participa con fecha 11 de Marzo próximo pasado que el orden público continuaba sin alteración y el estado sanitario era satisfactorio en el territorio de su mando.

El Administrador de Correos de Cádiz participa á este Ministerio, que en el actual, que de las diez de su mañana le fué entregada la correspondencia de Ultramar traída por el vapor correo España.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ordenes y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Pedro Aller y Carro con su hermano el Presbítero D. Juan Manuel Aller y Carro y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que el expresado D. Pedro solicitó en 13 de Febrero de 1864 que para promover cierto litigio, se le declarara pobre á fin de gozar del beneficio que á esta clase concede la ley, pues solo cultivaba una porción muy corta de un lugar bastante estéril y reargado de gravámenes que en unión de los demás bienes que poseía no equivalían al producto de 7 rs. diarios que era el doble jornal de un bracero en aquella localidad:

Resultando que el expresado Presbítero impugnó esta pretensión porque su hermano era de los labradores medianamente acomodados en el país, siendo elector para Diputados á Cortes, y uno de los mayores contribuyentes de su parroquia, excediendo en mucho al tipo señalado por la ley, la producción de las tierras que cultivaba, las rentas que percibía y los ganados que criaba:

Resultando que practicó prueba por una y otra parte sobre los hechos alegados, y certifié el Secretario del Ayuntamiento que en el año de 1863 á 1864 había satisfecho D. Pedro Aller 374 rs. y 98 céntos. de contribución, de los cuales correspondían al Tesoro 403 rs. y 97 céntimos, y que se halla incluido en las listas de electores para Diputados á Cortes:

Y resultando que en la sentencia por el Juez de primera instancia, la confirmó con las costas dichas, Sala segunda en 24 de Noviembre de 1864 denegando la declaración de pobreza de D. Pedro Aller, el cual interpuso recurso de casación fundado en haberse infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que con arreglo al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil no pueden los Tribunales declarar pobres para los beneficios que concede el art. 184, á los que viven de rentas, cultivo de tierras ó riego de ganados, cuyos productos se gradúan en una suma mayor á la equivalente al jornal de dos braceros en la localidad respectiva; ni á los que vivan del ejercicio de cualquiera industria por la cual paguen una contribución de más de 80 rs. en los pueblos que no son cabeza de partido:

Y considerando que el recurrente es vecino de la parroquia de San Sebastián de Castro, y que según la apreciación de las pruebas hechas por la Sala juzgadora los productos de su industria exceden de un doble jornal en el pueblo de su residencia, y por ellos paga más de 80 rs. de contribución, por lo cual no se ha infringido en la sentencia el citado art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación propuesto por D. Pedro Aller y Carro, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Marzo de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca ha seguido D. Miguel Adrover con D. Juan Maymó y Adrover sobre pretensión de unos créditos, los cuales pendían ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 4 de Mayo de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que por escrituras de 1.º de Diciembre de 1838, 17 de Enero y 20 de Diciembre de 1860, D. Antonio Roselló, D. Segismundo Morey y Andreu y D. Gu-

illermo Ripoll se reconocieron deudores respectivamente de las cantidades de 1.000, 1.500 y 1.300 libras mallorquinas que en calidad de préstamo al 6 por 100 recibían de D. Juan Maymó y Adrover á presencia de los testigos y Notarios que autorizaban las escrituras, y los cuales fueron fe de la entrega:

Resultando que en documentos privados que por no saber escribir D. Juan Maymó y Adrover y de orden de estos aparecen firmados, el primero en 17 de Febrero de 1860 por los testigos D. Jaime Roselló, Presbítero, Don Juan Roselló y D. Antonio Planas; el segundo en 14 de Febrero de 1860 por Andrés Planas Soler, Jaime Oliver y dicho Presbítero D. Jaime Roselló, y el tercero en 29 de Enero de 1861 por los citados Roselló y D. Jaime Oliver, se expresa que si bien en las mencionadas escrituras se decía que él había prestado las cantidades que en ellas se referían á los sujetos que se expresaban, las dichas cantidades pertenecían al Presbítero D. Juan Adrover, el cual podría cobrarlas á su voluntad, igualmente que los réditos, á cuyo efecto le cedía todos los derechos, voces y acciones que le atribuían las mencionadas escrituras:

Resultando que en 27 de Marzo de 1862 falleció el D. Juan Adrover bajo testamento, en que nombró heredero usufructuario á su hermano D. Miguel, y propietario á su sobrino D. Juan Maymó y Adrover:

Resultando que en 28 de Marzo de 1863 el D. Miguel Adrover entabló demanda, en la que por él mérito de los documentos privados que se han referido pidió que se declarase que las 4.000 libras prestadas según las escrituras públicas de 1.º de Diciembre de 1838, 17 de Enero y 20 de Diciembre de 1860 pertenecían á la herencia de su hermano D. Juan, y se condenase á Don Juan Maymó y Adrover á estar y pasar por esta declaración, y en su consecuencia á abstenerse de cobrar los capitales é intereses de los expresados préstamos, y á satisfacerle los que hubiese cobrado; y además solicitó que se declarase que la herencia de dicho su hermano le debía, entre otras cantidades las de 100 libras, que el mismo cobró de Cosme Garcia, siendo de su propiedad, según probó con testigos:

Resultando que D. Juan Maymó y Adrover pretendió que se le absolviera de la demanda, con las costas al actor; y para ello alegó que no reconocía la certeza y legalidad de los documentos privados presentados de contrario; que estos no podían destruir la fuerza y valor de las escrituras públicas, y que tampoco admitía que la herencia de su tío D. Juan debiera al D. Miguel lo que este decía:

Resultando que recibió el pleito á prueba, dentro de su término reconocieron sus firmas y la certeza de lo que expresaban los documentos privados los testigos D. Antonio Planas, D. Jaime Roselló y D. Jaime Oliver que aun vivían, y fueron colegadas con otras indubitadas las de D. Juan Roselló y D. Andrés Ramon Soler, que habían fallecido, por peritos calígrafos que dijeron que estaban hechas por una misma mano:

Resultando que también en parte de prueba declararon Cosme Garcia, D. Jaime Roselló y D. Cosme Mezquita, que el primero debió á D. Miguel Adrover 100 libras mallorquinas que cobró su hermano D. Juan:

Resultando que á su tiempo el demandado tachó los testigos del actor; y recibido el pleito á prueba de tachas, presentó cinco testigos que en su mayoría dijeron que en su concepto era cierto que D. Antonio Planas, Don Jaime Roselló, D. Jaime Oliver, D. Cosme Mezquita y Cosme Garcia eran testigos y reputados por amigos del difunto D. Miguel Adrover, añadiendo á repreguntas de este que eran sujetos honrados é incapaces de faltar á la religiosidad del juramento y tan amigos del difunto D. Juan como del D. Miguel:

Resultando que en 7 de Enero de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó en parte la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por la suya de 4 de Mayo, declarando que las 4.000 libras de las tres escrituras mencionadas pertenecían á la herencia del difunto D. Juan Adrover; y que en su consecuencia correspondían al heredero usufructuario D. Miguel durante su vida los intereses de dicha cantidad desde la muerte del D. Juan su hermano, condenando á D. Juan Maymó y Adrover á satisfacerle los que había cobrado, y declarando asimismo que eran créditos del D. Miguel contra la herencia de su hermano los que refiere, entre ellos, el de las 100 libras que pagó Cosme Garcia:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Juan Maymó y Adrover recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido las leyes 32, tit. 16, y 147, título 18, Partida 3.ª, y el art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuanto se estimaba la demanda respecto á las 4.000 libras á que se referían las escrituras de préstamo, y á las 100 libras que se decían pagadas por Garcia, sin embargo de que no había testigos hábiles para hacer prueba de ello, ni los presentados eran en número suficiente para destruir el valor de una escritura pública; y en este Supremo Tribunal ha añadido que también se infringe por la sentencia el art. 279, en su caso 7.º, de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que los tres contratos privados de que se hace mérito no destruyen ni se oponen á lo pactado en las tres escrituras públicas citadas que los precedieron, sino que son una explicación de quién era el dueño del dinero prestado en ellas por D. Juan Maymó, y una cesión de acciones de este para que aquel cobrara, por lo que no es aplicable al caso presente la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, puesto que no se trata de quitamiento de deuda sobre que fuese fecha carta de Escribano público, ni testamento, únicos casos en que la citada ley requiere más número de testigos que los presentados por Adrover:

Considerando que por la misma razón de no oponerse los contratos privados ya referidos á las escrituras mencionadas, al declararse válidas la Sala sentenciadora no ha infringido la ley 147, tit. 18 de la Partida 3.ª que dice por cuál razón no puede ser creída la carta pública; puesto que aquí no se niega la validez de ninguna:

Considerando que tampoco ha sido infringido el artículo 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la tacha puesta á los testigos de ser amigos íntimos de Adrover fué hecha en cuenta por la Sala sentenciadora declarando que no se había probado que fuese la intimidad requerida por la ley, para que su testimonio no valga en juicio, puesto que no se mencionó hecho alguno que lo justificara; y contra cuya apreciación de prueba no se ha aducido ley ni doctrina legal infringida:

Y considerando, por último, que no se ha infringido el art. 279 en su caso 7.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil, porque la Sala no ha desconocido que los testigos son uno de los medios legales de prueba, puesto que ha admitido la prueba testifical, y ha sentenciado por sus resultados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Maymó y Adrover, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Mallorca con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 27 de Marzo de 1866.—Remigio Fernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sigue el ESCALAFON

de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial, activos y cesantes de las oficinas centrales y provinciales del ramo de Contribuciones, en 15 de Marzo de 1866 (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN, EDAD, Total de servicios, Tiempo de servicio, Sueldo que perciben, and OBSERVACIONES.

OFICIALES DE LA CLASE DE QUINTOS DE HACIENDA PUBLICA, CON 600 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Main table listing active officials with columns for name, destination, age, service years, salary, and observations. Includes entries for D. Antonio Escalona y Garcia, D. Pedro Jarque de Aramburu, etc.

CESANTES.

Table listing retired officials with columns for name, destination, age, service years, salary, and observations. Includes entries for D. Francisco Velasco Guiral, D. Enrique Gonzalez Vilches, etc.

Ha sido Oficial tercero en la Secretaria de la Subdelegacion de Fomento de Guadalajara. Idem segundo de la comision de cuentas y positivos de Zaragoza. Idem primero en la Administracion de Contribuciones indirectas de Leon

(1) Véase las GACETAS del 24 de Marzo, 1.º y 2.º de Abril.

